

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 10.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA CAPTURA EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del INE y sus respectivos Anexos. Particularmente, en el Anexo 10.1, se prevé el Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
- II. El 13 de enero de 2017, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG02/2017, aprobó la modificación del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, en donde se estableció, entre otras cuestiones, que la administración del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) estaría a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, además de facilitar el registro de la información concerniente a los precandidatos y candidatos mediante dos esquemas de captura: 1) la carga uno a uno y 2) la carga masiva.
- III. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos), en cuyo artículo 1º, quinto párrafo, dispone que son sujetos obligados, entre otros, el INE y los partidos políticos.
- IV. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG565/2017, diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento, entre las cuales se determinó realizar modificaciones al Anexo 10.1, para permitir, indistintamente, el uso de la *ine.firma* o la *e.firma*, normar el plazo y requisitos para realizar la carga de la información de forma masiva, establecer la publicación del protocolo de contingencia en el Centro de Ayuda del sistema, así como la obligación de conservar los formularios por 5 años.
- V. Los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena, presentaron diversos recursos de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG565/2017, los cuales se radicaron en la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-752/2017 y SUP-RAP-756/2017, respectivamente.

- VI.** El 14 de febrero de 2018, la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación en comento y ordenó dejar sin efectos los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 246 del Reglamento de Elecciones y modificó lo relacionado con las personas interesadas en realizar encuestas de salida o conteos rápidos, además de ordenar la publicación integral en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de Elecciones.
- VII.** El 23 de enero de 2019, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los calendarios para la fiscalización, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.
- VIII.** El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG40/2018, aprobó la facultad de asunción total, para organizar los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019 en el estado de Puebla.
- IX.** El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG43/2019, aprobó el Plan Integral y Calendario de coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la gubernatura y los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el congreso de dicha entidad federativa.
- X.** El 6 de febrero de 2019, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG46/2019 aprobó los Calendarios para la fiscalización de los informes de Ingresos y Gastos que presentan los sujetos obligados correspondientes a los periodos de obtención de Apoyo Ciudadano, Precampaña y Campaña, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, próximo a celebrarse, para elegir diversos cargos en los ayuntamientos de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Ahuazotepec y Cañada Morelos, así como el cargo de Gobernador en el estado de Puebla.

- XI.** En la Comisión de Fiscalización celebrada el miércoles 13 de febrero de 2019, los integrantes de dicha Comisión solicitaron a la Unidad Técnica de Fiscalización analizar el Anexo 10.1 y los campos del formulario de registro generado por el SNR, a fin de homologar la información requerida en ambos instrumentos para otorgar certeza a las personas obligadas.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del apartado A, del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
2. El artículo 16, párrafo 2, de la CPEUM, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1 y 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones y sus actividades, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En el ámbito local esa función le corresponde a los Organismos Públicos Electorales

Locales, los cuales estarán facultados para desempeñar sus funciones de conformidad a las leyes locales aplicables a cada entidad.

4. El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, prevé que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
6. Que el artículo 226, numeral 1 de la LGIPE, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) dispone que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, así como a dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
8. Que la LGIPE prevé, en el artículo 238, numeral 1 que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos relativos a apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule, entre otros.
9. Que el artículo 156, numeral 1, incisos a) al e) de la misma Ley ordena que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los datos del elector, siguientes: Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. Sección electoral en donde deberá votar el

ciudadano, apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; y sexo; entre otros.

10. El artículo 104 de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Electorales Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM y la propia ley.
11. Que el artículo 190, numeral 2 de la misma ley, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
12. Que el artículo 192, numeral 1, de la LGIPE señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, y tendrá como facultades la de elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;
13. Que el artículo 77, numerales 1 y 2 de la LGPP expresa que el órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente capítulo.

La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

14. Que el artículo 79 numeral 1, fracción V del mismo ordenamiento, establece la obligación de los partidos políticos, para la presentación de sus informes de precampaña y de campaña, respecto de la propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la

imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de la persona precandidata que obtuvo el triunfo en la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

15. Que el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el INE.
16. Que el artículo 270, del Reglamento de Elecciones, establece que el SNR es la herramienta que permite unificar los procedimientos de captura de datos de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, en elecciones federales y locales; así como registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, y conocer la información de los aspirantes. Asimismo, se dispone que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo se señala que las especificidades del sistema deben ser detalladas en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, considerando entre otras, responsabilidades de los operadores, plazos, actividades, formatos e información requerida; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dichas disposiciones, se hace necesario modificar el citado anexo. Lo anterior, derivado de la propuesta de homologar la información listada en el Anexo 10.1 con la solicitada en el formulario de registro del SNR, así como la necesidad de mantener actualizado el Anexo 10.1 respecto a las disposiciones generales aplicables en la materia como lo son la paridad de género, la protección de datos personales y observar un lenguaje incluyente.

#### **Motivos para el uso del lenguaje incluyente en el Anexo 10.1 del Reglamento de elecciones y en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura.**

17. Que derivado del Decreto de la reforma político electoral que reforma entre otros, el artículo 41 de la CPEUM, en el párrafo segundo de la fracción I, se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
18. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados que sean parte del Pacto, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto.

19. Que para los efectos de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Convención), la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, que menoscaba la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera
20. Que el artículo 7 de la Convención, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otros, el derecho a: a) votar en las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales, en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
21. Que el INE, como pilar de la vida democracia en el país, se encuentra comprometido en promover el respeto a los artículos 1 y 4 de la CPEUM, su aplicación al ámbito de los derechos políticos-electorales, es decir la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con lo que se busca hacer efectivo el principio de igualdad de género y equidad en la contienda, por lo que debe realizar todas las acciones tendentes a procurar el uso del lenguaje incluyente, con la finalidad de asegurar la igualdad de género garantizando la inclusión de las mujeres en la vida política de este país.

**Motivos para la inclusión del Aviso de Privacidad Simplificado en el Formulario de Registro.**

22. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos), en su artículo 1º, establece que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y son sujetos obligados, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, entre los cuales se encuentra esta autoridad electoral nacional.

- 23.** Que la Ley de Protección de Datos, establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados para efecto de la Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
- 24.** Que la Ley de Protección de Datos, en su artículo 2, fracciones I, II y IV establece que la misma tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos y regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados así como V Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- 25.** La Ley de Protección de Datos, en su artículo 3, fracciones II y XXX, establece que el Aviso de privacidad es aquel documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos definiendo al Titular como aquella persona física a quien corresponden los datos personales.
- 26.** Que en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos se establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 27.** La Ley de Protección de Datos, en su artículo 27, establece que el aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral, estableciendo que el aviso simplificado deberá contener la siguiente información:



- I. *La denominación del responsable;*
- II. *Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;*
- III. *Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:*
  - a) *Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y*
  - b) *Las finalidades de estas transferencias;*
- IV. *Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y*
- V. *El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.*

**28.** Que, con el fin de atender el contenido de las disposiciones aplicables en materia de avisos de privacidad en su modalidad de simplificado, se incorpora este dentro del Formulario de Aceptación de Registro, el cual remite al aviso de privacidad integral, generando la posibilidad de que los ciudadanos tengan el más amplio conocimiento de los derechos y las reglas que rigen su actuar y que, les son aplicables, en caso de adquirir a una de las calidades que son reconocidas en la materia electoral, como lo son: aspirantes, precandidatos, candidatos de partido políticos o candidatos independientes.

**29.** El artículo 31 de Ley de Protección de Datos dispone que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**30.** Por su parte, el artículo 43 de la citada ley señala que el responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

31. En términos del Título Tercero de la Ley de Protección de Datos, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el propio Título.
32. Conforme a lo anterior, el INE y los partidos políticos como sujetos obligados de la Ley, en el ámbito de sus competencias deberán cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales.
33. En cuanto al principio de información, el INE, como receptor de los formularios de las candidaturas, pondrá a disposición el aviso de privacidad correspondiente. Asimismo, los partidos políticos, en tanto sujetos obligados de la Ley Protección de Datos, también deben contar con su aviso, a fin de garantizar la protección de la información.
34. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de las y los afiliados o militantes, se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información; es decir, ante los partidos políticos nacionales.

**Motivos por los que se homologan los campos listados en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones con los campos del formulario de registro del sistema.**

35. A fin de dar claridad en el llenado del formulario de registro en el sistema, se detalla en el apartado de *campos de selección*, de la Sección VI, del Anexo 10.1, cada uno de los campos que integran la llamada configuración electoral, siendo estos: Ámbito (federal o local), Tipo de elección (ordinaria o extraordinaria), Tipo de registro (precampaña o campaña), Tipo de candidatura, Entidad, Circunscripción, Distrito, Municipio, Demarcación o Localidad, Junta Municipal, Regiduría, Tipo de sujeto obligado (Partido Político, Coalición, Candidatura Común), Sujeto Obligado y Número de lista o fórmula. Cabe señalar que estos campos actualmente son solicitados en el SNR y únicamente se hace referencia expresa a ellos en el Anexo 10.1 para homologar la información de ambos documentos.
36. Las modificaciones propuestas al apartado de *campos de captura* del Anexo 10.1 mencionado, incorporan campos que ya se solicitan en el formulario de registro del sistema y que tienen carácter de optativos, tales como: lema de campaña y tipo de teléfono; así como la pregunta “Realizará precampaña/campaña” para los cargos de representación proporcional. Esta

medida permite que los sujetos regulados tengan plena certeza de la información que les es solicitada y que, la misma se coincidente en los distintos instrumentos que la autoridad electoral ha generado para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia. En este caso, como se ha señalado, el SNR permite a la autoridad y sujetos regulados contar con información homogénea y oportuna respecto de qué personas son postuladas en el marco de un proceso electoral a un cargo de elección popular.

Ahora bien, la medida encuentra su justificación, precisamente, en la obligación que tiene la autoridad electoral de mantener las normas aplicables debidamente actualizadas y, con ello, que los destinatarios de las mismas las conozcan de manera oportuna y clara.

- 37.** Con la finalidad de reforzar el formulario de aceptación de registro del SNR que genera el sistema una vez finalizada la captura de información, se incluyen en el mismo los campos opcionales proporcionados por el sujeto obligado en el llenado, tales como: lema de campaña, sobrenombre y número de identificador OCR y, en su caso, la pregunta “Realizará precampaña/campaña” para los cargos de representación proporcional. Estos campos, son oportunos pues permiten recabar datos útiles para la autoridad electoral con miras al cumplimiento de las funciones que les son otorgadas en la CPEUM y en las Leyes Generales.

Por ejemplo, el lema de campaña es una referencia marcada como opcional que permite a la UTF asociar la propaganda con el sujeto beneficiario de la misma; caso similar es el del sobrenombre que, de igual forma es opcional y, da una cualidad adicional a una persona en un proceso electoral y la identifica ante la ciudadanía y en la propaganda que puede llegar a utilizar.

En el caso del OCR se considera un dato que, siendo opcional, es de gran ayuda, pues permite a los Organismos Electorales validar la lista nominal desde su versión pública.

- 38.** Con la finalidad de brindar certeza, seguridad y precisión a los partidos políticos, se homologa la información que se captura en el formulario de registro del sistema y los campos que se listan en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, lo que permitirá a éstos recabar, con mayor precisión, la información necesaria para el registro de las personas precandidatas y candidatas. Por lo que se incorpora al Anexo 10.1 en la Sección de Campos de Captura, los correspondientes al Lema de campaña y Tipo de Teléfono (casa, celular, trabajo y partido político).

- 39.** De conformidad con el artículo 443, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del Reglamento de Elecciones podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación. En caso de que dichos cambios representen la emisión de una norma o criterio general, se deberán someter a la aprobación del Consejo General e incorporarse en el Reglamento.
- 40.** Por lo anterior y con la finalidad de hacer más ágil y eficiente la operación del sistema con las diversas funciones y operaciones realizadas por las personas precandidatas y candidatas, se considera necesario modificar el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones en lo siguiente:
- a) Listar a detalle en el apartado Campos de selección, los que integran la llamada configuración electoral.
  - b) Definir los campos requeridos en el llenado del formulario de registro del sistema con los listados en la Sección VII del Anexo 10.1.
  - c) Incluir el aviso de privacidad en su versión simplificada.
  - d) Considerar lenguaje incluyente en el referido Anexo.

Estas definiciones fortalecen la funcionalidad y veracidad del SNR y las actividades del Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, pues en su conjunto esta homologación de campos, facilitarán la sistematización y consulta de la información, otorgando mayor certidumbre jurídica a los operadores jurídicos y administrativos encargados de su implementación, partidos políticos, autoridades, contendientes por candidaturas, aspirantes y personas de candidaturas independientes en temas de validación de la información proporcionada y de la protección de los datos.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expuestos, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo por el que se modifica el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, que se encuentra adjunto al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo es de aplicación general y observancia obligatoria para los partidos políticos nacionales, así como los partidos políticos con acreditación y registro local en las entidades federativas, aspirantes y candidaturas independientes a cargo de elección federal y local.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, a través del Sistema Integral de Fiscalización, notifique electrónicamente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, a los partidos políticos con registro local, así como a los aspirantes y candidatos independientes registrados en las entidades federativas con proceso electoral local en el periodo 2018-2019.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, previo a la actualización del SNR, respecto de la información incorporada, se haga del conocimiento a los sujetos obligados de dicha actualización en el Centro de ayuda del sistema, para asegurar su correcto uso.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y la modificación del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como un extracto del mismo, con la liga electrónica para la ubicación del anexo en el Diario Oficial de la Federación.

## TRANSITORIO

**Primero.** Las modificaciones al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones descrito en el presente Acuerdo serán aplicables a partir del periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019 y para los procesos electorales posteriores.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, así como por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez  
**Secretario Técnico de la Comisión  
de Fiscalización**